



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-804-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, siete de septiembre del año dos mil dieciocho. Las diez y veintiséis minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-099-(194)-07-2018**, derivado del proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondiente al Plan Anual del año dos mil dieciocho y Listado de Funcionarios a quienes se le verificará su Declaración, aprobados por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesiones Ordinarias Números **Un Mil Setenta y Tres (1,073)** y **Un Mil Setenta y Cuatro (1,074)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana de los días viernes dos y veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, respectivamente. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que la Verificación de la Declaración Patrimonial de INICIO corresponde a la presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, por la señora **SANDRA YAHOSKA VARELA CARRIÓN**, en su calidad de Responsable Financiera de la Unidad de Proyectos del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículos 9, numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, y se planteó los objetivos siguientes: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **INICIO**, presentada por la Servidora Pública **SANDRA YAHOSKA VARELA CARRIÓN**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades, a cargo de la Servidora Pública, de conformidad con la Ley de la Materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictada por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-804-18

través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación patrimonial, y se comunicara a los interesados el proceso administrativo y demás diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de INICIO de la Servidora Pública en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las Máximas Autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes Generales de las Entidades Financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso, se evidencia que en fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, a las dos y cinco minutos de la tarde, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo a la señora **SANDRA YAHOSKA VARELA CARRIÓN**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola Cédula de Notificación del Auto para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Recibida la información suministrada por las Entidades descritas que al ser constatada con la Declaración brindada por la Servidora Pública se identificaron inconsistencias, las que según información consistieron en las siguientes: **1)** Conforme Certificado Registral del cinco de marzo del año dos mil dieciocho, emitido por la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional, tiene inscrito a su favor Vehículo Automóvil, Marca: Hyundai, Placa: M 158018, Año: 2000. Inscrito a su nombre en fecha diecisiete de enero del año dos mil once. **2)** Tiene registrado en el Banco de la Producción (BANRPO), la Cuenta de Ahorro en Dólares Número **10020410008987**, aperturada desde el treinta de enero del año dos mil dieciséis; y, **3)** En el Banco Fichosa, tiene aperturado a su nombre un Extra financiamiento Número **6061629000779347**, del dieciséis de agosto del dos mil dieciséis. Que todos los bienes ya descritos no aparecen reflejados en la Declaración Patrimonial, objeto de verificación; por lo que en cumplimiento del debido proceso se procedió a solicitar las aclaraciones de las referidas inconsistencias a la Servidora Pública **SANDRA YAHOSKA VARELA CARRIÓN**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el veintiuno de junio del dos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-804-18

mil dieciocho, a las nueve y cincuenta y nueve minutos de la mañana, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora, presentando escrito de contestación de inconsistencias el día doce de julio del año dos mil dieciocho. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y

CONSIDERANDO

I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecida la Organización del Estado, y en el artículo 130 señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto de la ley establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 6, literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la **Declaración Patrimonial**, es el informe que rinde el Servidor Público por ministerio de la Constitución y la presente Ley, ante la Contraloría General de la República acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que estén bajo su responsabilidad legal. Que asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12 de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21 de la misma Ley, señala de forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles, nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.

II

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio de la Servidora Pública, y como se identificaron varias inconsistencias en la declaración



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-804-18

de Inicio de la señora **SANDRA YAHOSKA VARELA CARRIÓN**, las que se señalaron en el Vistos Resulta de la presente Resolución Administrativa, quien ejerciendo el derecho a la defensa presentó escrito en fecha doce de julio del año dos mil dieciocho, donde pretendió justificar cada una de las inconsistencias, alegando lo siguiente: **1)** Sobre el Automóvil Marca Hyundai, Placa: M 158018, Año: 2000, manifestó que no lo reportó porque dicho vehículo tenía más de tres años de estar en mal estado, por lo que consideró que no tenía valor monetario. **2)** Con relación a la Cuenta en Dólares Número **10020410008987**, no la declaró porque la manejaba con saldo mínimo; y, **3)** Referente al Extra financiamiento en El Banco Fichosa, no la reportó debido a que le fue otorgado a través de una Tarjeta de Crédito. Adjuntó Calendario de Pago. Vista las alegaciones, corresponde ahora, analizar si lo aseverado por la señora **SANDRA YAHOSKA VARELA CARRIÓN**, presta méritos para justificar las omisiones de dichos bienes en su Declaración Patrimonial, en este caso, no se desvanece lo concerniente: **a)** Vehículo Automóvil Marca Hyundai, Placa: M 158018, Año: 2000, no es justificación manifestar que debido a que el vehículo se encuentra en mal estado no fue reportado; **b)** En relación a la Cuenta Bancaria con el Banco de la Producción (BANPRO) Número **10020410008987**, no justifica el hecho de tener dicha cuenta con saldo mínimo y por esa razón no fue incluida en su Declaración Patrimonial; y, **c)** Referente al Extra Financiamiento Número **6061629000779347**, con el Banco Fichosa, no adjuntó constancia emitida por la institución bancaria, donde señalé que dicho Extra financiamiento se encuentra cancelado, todo lo contrario, presentó Estado de Cuenta del Calendario de Pagos que vencen en agosto del año dos mil diecinueve. Conforme lo anterior la servidora pública ha incurrido en falta por no declarar en forma la totalidad de los bienes que posee legalmente, así lo dispone el artículo 12, inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir los bienes ya descritos, transgrediendo el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Que tal incumplimiento, trajo como consecuencia, la violación del artículo 104, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los Directores o Jefes de las Unidades Administrativas de las Entidades y Organismos Públicos tienen los siguientes deberes y atribuciones: Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De igual manera transgredió el artículo 38, numeral 1), de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece que los funcionarios y empleados del Servicio Civil de la Carrera Administrativa deben respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la referida Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-804-18

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 4, 13, 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-099-(194)-07-2018**, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial de INICIO, del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la Señora **SANDRA YAHOSKA VARELA CARRIÓN**, en su calidad de Responsable Financiera de la Unidad de Proyecto del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos, artículos 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal e) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**, que deberá ejecutarse por el titular del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) y a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Del cobro efectivo de la multa, deberá de informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-804-18

CUARTO: Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Tres (1,103) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de septiembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MFCM/FJGG/LARJ
C/c. Expediente (194)
Consecutivo
M/López